Expediente: **33/21**
Carátula: **MOLINA, CARLOS ALBERTO C/ DE MURUZABAL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/02/2024 - 04:48**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - DE MURUZABAL S.R.L., -DEMANDADO*
*20219003383 - MOLINA, CARLOS ALBERTO-ACTOR*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C

ACTUACIONES N°: 33/21

**H3000644419**

JUICIO: MOLINA, CARLOS ALBERTO c/ DE MURUZABAL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS EXPTE 33/21

**CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuesta al pie de la presente.-**

**VISTOS**: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “MOLINA CARLOS ALBERTO VS DE MURUZABAL SRL S/COBRO DE PESOS Expte. 33/21”, practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**C O N S I D E R A N D O**

**Voto de la Sra. Vocal Preopinante María R. Sosa Almonte.**

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal a propósito del recurso de apelación que la parte actora interpone contra la resolución de fecha 29/09/2023, en los términos y con los alcances que explicita en su expresión de agravios de fecha 01/11/2023, que no obtuvo réplica de la contraria conforme decreto de fecha 14/11/2023.

Del fallo recurrido emerge que la Sra. Juez a-quo hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Carlos Alberto Molina imponiendo las costas en un 70% a la actora y en un 30% a la accionada conforme lo preceptuado en el art. 63 del CPCC supletorio al fuero.

II.- Recurso de Apelación planteado por el accionante. En su escrito de fecha 01/11/2023, el recurrente manifiesta que se agravia respecto al Segundo Párrafo del Punto I) de la sentencia en cuestión, en cuanto arbitrariamente absuelve parcialmente a la demandada, sin fundamento alguno, en tanto considera que existe una finalización de la relación laboral por voluntad concurrente de las partes (Art 241 CPL). Que de esta manera, la sentenciante incorpora un tema absolutamente ajeno al proceso, una causal de despido que nunca ha sido invocada, desestimando la real causal de

despido invocada y probada por el trabajador en autos. Que no existe elemento alguno en la causa que permita suponer que el trabajador ha abandonado el trabajo o ha consentido el rompimiento de conformidad con el empleador. Que tampoco se ha acreditado en el proceso alguna conducta concluyente del trabajador que pueda interpretarse como consentimiento a la finalización de la relación laboral de mutuo acuerdo. Que al momento en que el trabajador intima al empleador a proveerle de tareas la relación laboral se encontraba vigente, que la intimación es absolutamente valida realizada en tiempo y forma. Que la absolución parcial dispuesta por la magistrada es infundada, arbitraria y carente de todo sentido de razonabilidad. Que el empleador no refiere nunca la extinción del vínculo laboral por mutuo acuerdo, ni en el intercambio epistolar ni durante el proceso judicial. Que la sentenciante hace alusión en sus considerandos al principio “iura novit curia”, pero se olvida de aplicar los principios “in dubio pro operario” y la sujeción al “thema decidendum”. Que la causal de distracto laboral por mutuo acuerdo que introduce la juzgadora es inaplicable por cuanto, para aplicar los supuestos del art. 241 de la LCT es necesario que exista circunstancia que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. Que en autos no hay circunstancias que permitan suponer el cumplimiento de este requisito. Que ni en el intercambio epistolar ni en el proceso se plantea el tema de un rompimiento por mutuo acuerdo o un abandono por parte del trabajador. Que al momento de introducir el art. 241 del CPL se invoca erróneamente el principio “iura novit curia el cual refiere a la aplicación de normas jurídicas a circunstancias concretas más allá de que hayan sido reclamadas o pedidas por las partes, y no a la introducción de supuestos de hecho que no han sido probados y ni siquiera invocados en los autos. Que el trabajador se considera incurso en despido indirecto conforme las disposiciones de los Arts. 63, 242, 245 y cc. de la LCT. Que la causal de despido invocada por el trabajador ha sido debidamente instrumentada y probada y que el distracto se produjo por exclusiva causa del empleador. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Previa integración del Tribunal conforme providencia de fecha 23/11/2023 se dispone el ingreso de los autos al acuerdo de Sala (decreto de fecha 04/12/2023), los que quedan en estado de ser resueltos con la notificación y firmeza de la citada providencia.

III- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por el demandado cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

IV.- Previo a analizar las cuestiones planteadas en el recurso, cabe señalar que llega firme a esta instancia recursiva los siguientes hechos: a) la existencia de la relación laboral que vinculó al actor Carlos Alberto Molina con la accionada De Muruzabal SRL, b) la categoría del actor de tractorista por tiempo indeterminado con carácter permanente.

V.- Del memorial de agravios reseñado precedentemente se desprende que el accionante impugna la sentencia dictada en primera instancia por cuanto concluyó que la relación laboral que mantenía con De Muruzabal S.R.L. se extinguió por tácita voluntad concurrente de las partes en los términos del artículo 241 último párrafo de la LCT y, por lo tanto, rechazó sus pretensiones indemnizatorias basadas en un despido indirecto por culpa de la patronal; argumentando el recurrente que para arribar a tal conclusión la sentenciante aplicó erróneamente el principio iura novit curia dejando de lado el tema decidendum propuesto por las partes.

Analizados los argumentos expuestos por la parte apelante y confrontados con la sentencia impugnada y las constancias de la causa, adelanto mi opinión de que el recurso no debe prosperar, conforme los fundamentos que a continuación se exponen.

Primeramente, en relación al agravio del apelante en el que cuestiona la aplicación por parte del Juzgador del principio iura novit curia, diré que el art. 128 del NCPCCT de aplicación supletoria al fuero, establece entre los deberes y facultades de los jueces que los mismos: “Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso”. Así, por aplicación del principio iura novit curia (art. 34 CPCyC, actual 128) le corresponde al juez la aplicación del derecho que cree justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen la materia litigiosa sometida a su conocimiento, prescindiendo del “nomen iuris” utilizado en la pretensión planteada.

Sobre el particular, la doctrina sostiene que “Los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, deben aplicar el derecho que correspondiere al caso concreto a resolver, con prescindencia del derecho invocado por las partes. Es deber de los jueces, calificar la realidad práctica y subsumirla en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de las calificaciones que los litigantes efectúen en sus presentaciones. Con ello no se suple un error de hecho cometido por las partes, ni modifica los términos en los que se ha trabado la litis, ni se coloca a alguna de las partes en situación de indefensión, sino que se corrige la calificación jurídica de la acción, lo que es facultad de aplicar el derecho que corresponde al juez” (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado, Directores Bourguignon-Peral, Tomo I-A, pág 149).

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la decisión de la causa por razones legales no invocadas por las partes no constituye violación constitucional alguna y sí sólo el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho (Fallos: 219:67; 247:381), nuestro Superior Tribunal Provincial ha señalado: “el imperativo de congruencia en la sentencia exige que medie conformidad entre ésta, la demanda y su responde, vale decir, que la decisión se ajuste a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio, sin que la calificación jurídica que hacen las partes sea vinculante para el tribunal, quien, en virtud del axioma iura novit curia, debe aplicar el derecho que estime que corresponda. La labor de subsunción, esto es, el encuadramiento de la plataforma fáctica dentro de una categoría o concepto jurídico, es materia que compete exclusivamente al Tribunal y no a las partes. Mientras no se observe en la determinación del derecho apartamento de las circunstancias fácticas del proceso y falta de adecuación a la pretensión incoada en la demanda (lo que no se verifica en el caso), toda violación al principio de congruencia y a los términos en que quedó trabada la litis contestatio debe ser descartada” (CSJT, 06/02/2009, "Burgón Manuel Andrés vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Banco Residual) s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 23).

Basta una simple lectura de las constancias de autos para confirmar que la solución del fallo sobre la disolución del contrato de trabajo -por mutuo acuerdo tácito-, la que aborda la sentenciante en virtud de la aplicación del citado principio iura noivt curia, condice con la plataforma fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio. En efecto, los extremos que valora la Magistrada que me precede emergen de las constancias de la causa, de las que surge que el actor en fecha 17/02/2020 cursa telegrama ley a la demandada con el siguiente tenor “Que me desempeño a vuestro servicio laboral en relación de dependencia como tractorista, temporario con once (11) meses de trabajo continuo por año, con fecha de ingreso 25/04/2015, prestando mis tareas desde mi ingreso en la finca Caspichango, ubicada en el Departamento Monteros, Tucumán, perteneciente a S.A. San Miguel agiciyf. Que he desempeñado mis tareas habituales hasta la 1era quincena de octubre de 2019, sin que se me haya convocado nuevamente a reintegrarme a mis labores. Que en mi recibo de sueldo se consigna erróneamente como tareas Peón General, cuando me desempeño como Tractorista. Que por lo expuesto le intimo a que en el plazo perentorio e improrrogable de 72 horas de recepcionada la presente proceda a: -Aclarar mi situación laboral; -Consignar en mi recibo de sueldo real categoría de tareas desempeñadas; -Proceda a efectivizarme el pago de diferencias salariales por las tareas efectivamente desempeñadas. Todo bajo apercibimiento de ley.”. Que ante la falta de respuesta del empleador a sus reclamos, el actor se considera despedido sin justa causa, decisión que se materializa mediante TCL de fecha 06/03/2020.

Advierte esta Vocal que, en la misiva de fecha 17/02/2020 el accionante expresa que la última quincena trabajada fue la primera del mes de octubre de 2019 sin que se lo convocara a trabajar durante los meses subsiguientes, al decir expresamente “...sin que se me haya convocado nuevamente a reintegrarme a mis labores...”, habiendo transcurrido un lapso de tiempo de 4 meses desde la última quincena trabajada (1ra. de octubre de 2019) hasta el envío del TCL del 17/02/2020, por lo que en tal escenario fáctico, no luce desacertado el encuadre de la causal extintiva del vínculo laboral que realiza la Juez a-quo, toda vez que el órgano judicial no se encuentra constreñido a seguir a las partes en su argumentación relativa a la aplicación del derecho y puede, por el contrario, hacer mérito de hechos aportados por ellas al proceso, aunque no hayan sido expresamente invocados en los respectivos escritos constitutivos de la controversia, cuando guardan estrecha relación con las pretensiones deducidas en autos y se encuentran abarcadas por la cuestión de derecho sometida a su decisión (cfr. CSJT: 18/12/2000, “Valdez Manuel Antonio vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Indemnizaciones”, Sentencia N° 1.085; 21/3/2007; “Banco de la Provincia de Tucumán vs. Seleme José Nicolás y Otros s/ Cobro Ejecutivo de pesos”, Sentencia N° 183; 27/6/2008, “Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Morano Omar Alfredo s/ Ejecución Fiscal”, Sentencia N° 600; 21/5/2009, “Mercado Aniceto Antonio vs. Gascrigon

muebles y otra s/ Daños y perjuicios"; Sentencia N° 462; entre muchas otras). El principio dispositivo impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el thema decidendum, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas; no ocurre lo mismo, sin embargo, con la determinación de las normas jurídicas aplicables al caso, pues en lo que a ello concierne, el magistrado debe atenerse exclusivamente a su conocimiento del orden jurídico vigente -iura novit curia-, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por los litigantes (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, 2ª ed., T. I, Abeledo-Perrot, Bs.As., p. 258/260).

Por ello, señala la doctrina que "el límite infranqueable de la potestad de juzgar lo constituye el presupuesto fáctico de los hechos esenciales, emergentes de la traba de la litis que resultan ajenos a la discrecionalidad judicial, por ser las partes las que fijan en la demanda y oposición los hechos concernientes al objeto del proceso, siendo faculta-deber del juez la decisión del conflicto y la aplicación del derecho, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos legales enunciados por las partes" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado, Directores Bourguignon-Peral, Tomo I-A, págs. 151/152).

Desde tal perspectiva, el juez, en el momento de resolver el caso traído a sentencia, si bien no debe apartarse de los hechos esenciales alegados y debatidos por las partes en el proceso, en su facultad-deber de aplicar el derecho al caso concreto puede apartarse del derecho invocado por los litigantes y aplicar el que considere correspondiente al caso, aún contra el encuadramiento legal propuesto por las partes por aplicación del principio iura novit curia. Vale decir que, por el principio de congruencia son las partes las que fijan el presupuesto fáctico del caso concreto, mientras que el juez debe aplicar el derecho que considere justo a dicho caso conforme el principio iura novit curia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia al momento de sentenciar, lo que se verifica cumplido en el caso que nos ocupa.

Conforme las consideraciones vertidas precedentemente, cabe rechazar el agravio del recurrente en cuanto afirma que en la sentencia de grado se aplicó erróneamente el principio iura novit curia, por cuando no se verifica en autos violación al principio de congruencia ni la consecuente afectación del derecho de defensa cuando, incluso prescindiendo del motivo jurídico expuesto por una de las partes en el escrito respectivo, la sentencia no se aparta de los hechos allí planteados (cfr. CSJT: 10/11/2017, "Bulacio de Terán vs. Provincia de Tucumán s/Amparo", Sentencia N° 1715). Queda descartado entonces que, en los términos de la congruencia procesal, configuró un exceso o arbitrariedad la mera circunstancia de tomar en consideración un hecho que integra la materia fáctica de la causa, aún cuando las partes no le hayan atribuido el mismo efecto jurídico, tal como lo hizo la Sra. Juez A quo en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, continuando con el análisis de los agravios referidos a la procedencia de la causal de despido verifico que, de la lectura de la sentencia en crisis surge que la Sra. Juez A quo, al tratar la segunda cuestión controvertida: "Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación", consideró que el actor manifestó que se desempeñó laboralmente hasta la primera quince del mes de octubre de 2019 y que luego de cuatro meses de inactividad intimó a su empleador a que aclare su situación laboral mediante telegrama de fecha 17/02/2020. Así, observo que la Sentenciante analizó las pruebas conducentes para resolver la cuestión planteada -en especial, el intercambio epistolar aportado a la litis y con base a la plataforma fáctica, concluyó que: "el silencio mantenido durante el lapso de cuatro meses equivale a una manifestación inequívoca de voluntad concurrente de las partes de abandonar la relación de trabajo, pues dejar transcurrir ese plazo sin que el trabajador exija cumplimiento de las obligaciones patronales o preste servicios, ni el empleador reclame los mismos, indica claramente que ambas partes han decidido poner fin a la relación laboral que las unía, máxime cuando el propio actor admite haber trabajado hasta primera quincena de octubre del 2019. De allí que, aun cuando la interpelación no fue contestada por la empleadora (TCL del 17/02/2020), lo que derivó en el despido indirecto del trabajador (TCL del 06/03/2020), dicha intimación resultó extemporánea y no alteró la situación ya consolidada y captada por el tercer párrafo del artículo 241 de la LCT". A criterio de esta Vocalía, el análisis y las consideraciones efectuadas por la Sra. Juez de primera instancia resultan conformes con las constancias de la causa, por lo que la solución adoptada en definitiva luce acertada.

En primer lugar cabe recordar que el artículo mencionado -que se encuentra dentro del Capítulo III: "De la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes", del Título XII: "De la extinción del contrato de Trabajo" de la LCT- prescribe en su último párrafo que "() Se considerará

igualmente que la relación ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación".

A la luz de la normativa citada y de acuerdo a las actuaciones obrantes en la causa que se reseñaron precedentemente, verifico que no hay constancia alguna que permita tener por acreditado que el accionante puso su fuerza de trabajo a disposición de su empleador con posterioridad a la primera quincena del mes de octubre de 2019, sino que -reitero- recién en fecha 17/02/2020 remitió telegrama intimando se aclare su situación laboral, es decir cuando transcurrieron cuatro meses desde la última prestación de servicios (1° quincena de octubre de 2019) conforme lo señalado por el propio accionante, lo que permite concluir que efectivamente el último período de prestación de servicios del dependiente a favor de la accionada habría sido la primera quincena del mes de octubre de 2019 y que recién en fecha 17/02/2020 reclamó que se aclare su situación laboral. Es decir que, durante ese lapso de tiempo, no existe prueba concreta de que algo dijeran o hicieran las partes en relación a la continuidad de la relación laboral.

Con base en el análisis precedentemente efectuado, estimo que la solución de la controversia adoptada por la Sentenciante de grado inferior encuentra sustento en las constancias de la causa. Es que el señor Molina dejó de ejecutar la prestación principal a su cargo con posterioridad a la primera quincena de octubre de 2019 y mantuvo una actitud pasiva durante un período prolongado de tiempo (cuatro meses) y recién en fecha 17/02/2020 remitió telegrama reclamando se aclare su situación laboral entre otros reclamos formulados, por ello, resulta acertado concluir que esa pasividad constituyó un comportamiento concluyente e inequívoco de abandonar la relación laboral; a ello cabe agregar que tampoco hay constancia alguna que demuestre que, ante esa inejecución de la prestación de servicios por parte del actor, el demandado hubiera reclamado su cumplimiento, lo que evidencia que la conducta omisiva durante el lapso de tiempo indicado fue recíproca; de allí que el encuadre del caso bajo tratamiento en la figura de la extinción de la relación laboral por el mutuo acuerdo tácito de las partes, regulada en el artículo 241 último párrafo de la LCT luce acertado, por lo que considero que la sentencia apelada no merece reparos en este punto.

Al respecto nuestro Tribunal Cimero tiene dicho que: "los requisitos para que se configure el abandono renuncia del art. 241, último párrafo de la LCT son, por un lado, el comportamiento de los contratantes, esto es, que ha de verificarse la existencia de un comportamiento, de ambas partes, que revele que no les interesa la continuidad de la relación laboral. Por otra parte está el requisito temporal, pues el comportamiento verificado debe ser prolongado y no cualquier ausencia de días puede tipificar esa conducta (Cfr. Grisolia, Julio A., Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, 2008, Abeledo Perrot N°: 5610/002866) () la LCT autoriza a darle a esas omisiones valor de pacto tácito para poner fin a situaciones de incerteza jurídica y resulta ajustada a derecho la conclusión de la Cámara respecto de que la conducta omisiva de la recurrente sumada a la inacción de la demandada lleva a considerar que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes en los términos del art. 241, último párrafo, LCT (Cfr. Cámara Nacional del Trabajo Sala V, 'Alfieri, Lucio José Osvaldo vs. Club Atlético Huracán Asoc. Civil s/ Despido', 24/7/2008, el Dial - AA4AC2)" () Si bien es cierto que para tipificar el mutuo acuerdo tácito disolutorio, el tiempo en que debe mantenerse la situación es una cuestión de hecho que el juez debe valorar prudencialmente en cada caso' y que 'lo normado en el párr. 3° del art. 241 LCT, se aparta del principio general previsto en el primero, por lo que su aplicación debe ser restrictiva y sólo cuando no haya duda alguna de que el comportamiento de las partes evidencia su voluntad recíproca de rescindir el vínculo' (Cfr. Grisolía, Julio A., 'Derecho del Trabajo y la Seguridad Social', 2008, Abeledo Perrot N°: 5610/002866), ello no es óbice para considerar disuelto el vínculo laboral por abandono renuncia cuando -como en el caso bajo análisis- se verificó una conducta mutua o recíproca (empleador y trabajador) prolongada en el tiempo -tres meses- y acorde con las demás circunstancias fácticas (inicio de clases en el mes de marzo que hacía impostergable cubrir el cargo de maestra de grado) (CSJT, "Zelarayán Nancy del Cármen vs. Sosa Víctor Angel y otra s/ Cobro de pesos", sent. n° 1012 del 12/12/2014).

Entonces, como consecuencia del análisis y encuadre legal dado a la cuestión bajo estudio, no cabe sino concluir que el reclamo indemnizatorio del actor deviene improcedente. Ello por cuanto, el modo de extinción del contrato de trabajo previsto por el artículo 241 último párrafo de la LCT no genera consecuencias económicas -de naturaleza indemnizatoria- a cargo del empleador, sin perjuicio de que éste deba abonar los conceptos salariales que correspondan tal como resolvió la magistrada que me precediera.

En suma, en virtud de las consideraciones expuestas, estimo que los agravios desarrollados por la parte actora no alcanzan para revertir la solución dada al litigio por la Magistrada de grado inferior. De allí que propicio la confirmación de la sentencia apelada en cuanto determina que la relación laboral que vinculó a las partes litigantes se extinguió, no por el silencio del empleador alegado, sino por la tácita voluntad concurrente de las partes, en los términos del artículo 241 último párrafo de la LCT.. Por ello considero corresponde confirmar la decisión de primera instancia en cuanto rechaza la pretensión de pago de los rubros de naturaleza indemnizatoria: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso e integración del mes de despido; ello por cuanto el modo en que ha quedado disuelto el contrato de trabajo que había unido a las partes no genera derechos indemnizatorios a favor del dependiente, conforme artículo 241 de la LCT.

VI) Por los fundamentos que anteceden propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación planteado por la parte actora en contra de la sentencia N°110 de fecha 29/09/2023 la que se confirma en todas sus partes.

En mérito al decisorio arribado en este pronunciamiento, las costas originadas en esta instancia se imponen a la parte actora vencida por ser ley expresa (art. 62 y cc. del CPCy C supletorio).

Asimismo propicio regular los honorarios -por la actuación profesional ante esta Alzada-, a favor del letrado Claudio Ricardo Díaz Páez apoderado del actor el 25% de lo regulado en el principal en la suma de $ 37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos). (art. 51 ley 5480).

**Voto del Sr. Vocal Enzo Ricardo Espasa**

Comparto los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante y voto en idéntico sentido.

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal,

**R E S U E L V E**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia N°110 de fecha 29/09/2023, en mérito a lo considerado.

**II) COSTAS** de Alzada, conforme lo considerado.

**III) HONORARIOS** de la instancia recursiva, como se consideran.

**IV) REGISTRESE** y archívese la sentencia en el sistema de administración de expedientes (SAE).

**H A G A S E S A B E R.-**

**MARIA R. SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA**

**Actuación firmada en fecha 19/02/2024**

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.